

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MÉNTRIDA

El Ayuntamiento de Méntrida, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, adoptó el acuerdo provisional de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Durante el periodo de exposición pública no se han presentado siendo elevado dicho acuerdo provisional a definitivo mediante Decreto de la Alcaldía de 2 de diciembre de 2013 conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística de obras o actuación previa comunicada, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 2.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) El 50 por 100 de la cuota íntegra a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para tener derecho a esta bonificación se tendrá que acreditar, ante este Ayuntamiento, que dicha vivienda ha sido calificada, de acuerdo con lo establecido en la Legislación Vigente en dicha materia por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

El incumplimiento de las condiciones exigidas para la calificación del órgano competente autonómico, llevará consigo la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas.

b) El 50 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Serán requisitos de los sujetos pasivos estar empadronados junto con la unidad familiar en el municipio de Méntrida con antigüedad de al menos un año debiendo mantenerse al menos otro año más y el bien inmueble ha de constituir la vivienda habitual. El incumplimiento de esta situación dará lugar a la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas.

c) El 50 por 100 de la cuota íntegra para las obras de construcción destinadas a actividades económicas que fomenten el empleo. Será requisito indispensable que se contrate al menos a una persona y durante un año a partir de la solicitud de la licencia urbanística, debiendo acreditarse mediante el correspondiente contrato y alta en la seguridad social. Si la contratación se refiere a dos o más personas la bonificación será del 70 por 100. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación de la bonificación.

d) El 50 por 100 de la cuota íntegra cuando el sujeto pasivo reúna la condición de familia numerosa y se trate de la vivienda habitual. Deberá acreditarse dicha condición y estar empadronado en el municipio de Méntrida el sujeto pasivo y la unidad familiar.

Las bonificaciones establecidas en este artículo son incompatibles entre sí y deberán ser solicitadas individualmente ante este Ayuntamiento, acreditando la situación concreta a la que se refiera cada solicitud.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. Tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. La cuota mínima será de 10,00 euros.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión del impuesto.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación del impuesto en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la licencia preceptiva. A tal efecto se habilitarán, en los servicios fiscales, los impresos correspondientes.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

4. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos oficiales aprobados por el Colegio profesional oficial correspondiente.

5. Una vez finalizada la construcción instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. El vencimiento del plazo establecido, en el apartado 2 del presente artículo, para el pago sin que este se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, las liquidaciones derivadas de construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, determinará el devengo de intereses de demora desde el inicio de la construcción.

7. Para el supuesto de rehabilitación de la licencia caducada, se procederá a la actualización de la base imponible conforme a los precios actuales, debiendo abonarse la diferencia entre la cuota inicial y la resultante de la actualización, sin perjuicio del abono de la tasa correspondiente por la tramitación del expediente de concesión de licencia.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la ordenanza anterior y sus modificaciones, así como cuantos acuerdos o disposiciones locales sean contrarias al texto de la presente ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 TRLRHL), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7 de 1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Méntrida 2 de diciembre de 2013.- El Alcalde, José Sánchez Moral.